

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 Ley 1437 de 2011

Código: F-PAO-039	
Versión: 05	
Página 1 de 1	
Fecha de Aprobación:01/06/20	20

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y teniendo en cuenta que han transcurridos cinco (5) días desde el envío de la citación, se procede a notificar por **AVISO** el contenido de la Resolución (), Auto (X), Autorización (), número _0795-2021_ de fecha: _05/10/2021_ proferida por la CAS.

_			·
	dula de ciudadania	ÑO a No91106314_ Expedida e	en: _SOCORRO
En calidad de: _INI	FRACTOR		
			podrá interponer dentro de los o en el lugar de destino ó retiro
Participación Ciuda Subdirección de Au Sede de Apoyo:	dministración de adana: utoridad Ambiental _	:	nibles, Educación Ambiental y
X NO procede R	ECURSO DE REF	POSICION.	
		UNDAMENTO DEL AVISO ICADO EN LA PÁGINA ELECT	TONICA V
		E ACCESO PÚBLICO DE LA EI	•
		mación sobre el Destinatario	TIDAD.
	pe desconoce la lillon	Dirección incompleta	
•		Dirección no existe	·
•		Cambio de domicilio	1
	Fue devuelto por:	Persona desconocida	X
		Cerrado	·
		Rehusado	
		Fallecido	
		<u>Ptro</u>	
Entidad y en un lu CAS, el presente A	igar`de acceso po Aviso acompañado 5) días, advirtiéndo	íblico de la Corporación Auto de la copia íntegra del acto	olicar en la página web de la ónoma Regional de Santander administrativo a notificar, por el asidera surtida al finalizar el día
Fecha de Publicac	ión en Página Wel	b:	
Fecha de Publicac	ión en Cartelera:		
Fecha de desfijacio	ón del Aviso:		
Número de expedi	ente:	255.10.00418.202	21
	∿. Î	viso Original firmade por:	

White At a some

Nombre WBEMAR HERNANDO PEREZ BELTRAN Cargo COORDINADOR REGIONAL GUANENTINA

Anexo: Acto Administrativo

Mediante el registro de sua datos personales en el presente formulario usted autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTÁNDER - CAS para la recolección, almacenamiento y uso de los mismos con la finalidad de que lleve el control de Ingreso o asistencia, lo contacte, consulte la información registrada en otras bases de datos o archivos de cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional, adelante trámites ante autoridades y atienda requerimientos de entidades públicas o privadas y, en general, para que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTÁNDER - CAS cumpla las demás finalidades establecidas en el aviso de privacidad publicado en http://cas.gov.co, el cual declara haber leido previamente al otorgamiento de la autorización. Como titular de la información bene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos. El responsable del tratamiento es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, ubicada en la Carrera 12 No. 9-06, San Gil, Santander PBX: (57 7)723 8925, 7240765 correo electrónico: contactenos@cas.gov.co



iMás Cerca, Mejor Conectados!



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUANENTINA - SAN GIL

AUTO RGA No. 20795/n21

San Gil.

Que mediante queja anónima con Radicado CAS No. 80.30.03749.2021 de fecha 08 de Marzo de 2021, se dio a conocer a esa Autoridad Ambiental la posible tala y guerna realizada sobre la vía que conduce a la vereda Bocore del municipio de Cabrera.

Que la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Sede Regional Guanentina, ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sitio de interés, para corroborar lo expuesto en la denuncia; emitiéndose el Concepto Técnico RGA No. 0106 de fecha 06 de Abril de 2021, del cual se transcriben los siguientes apartes:

"(...) Cumpliendo con lo ordenado, se realizó la visita de inspección ocular, el dieciocho 18 de MARZO de 2021, al sitio de interés, ubicado en jurisdicción del municipio de CABRERA, departamento de **SANTANDER**, en compañía del señor Luis Emilio Carreño.

DESCRIPCIÓN DE ACCESO AL PREDIO

0 5 OCT 2021.

Ubicación y Acceso. Para llegar al sitio de interés, se toma la vía que conduce del municipio de San Gil al municipio de Cabrera, antes de llegar al municipio se toma la vía que conduce al sector Ojo de Agua, y en un recorrido aproximadamente de quince (15Km), se encuentra el predio de interés.

Localización. El predio nombre no identificado, se encuentra geo referenciado dentro de las coordenadas geográficas Latitud 6° 32'54" Longitud 73° 15'52", a una altura de 1.683 msnm, con equipo GPS Status.

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO

El predio donde se realizaron las actividades de tala y quema, no se logró identificar el nombre, se ubica en la vereda Bocore, municipio Cabrera, Santander, propiedad del señor Wilson Amaya, no cuenta con casa de habitación.

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

CLIMATOLOGÍA

😭 cas.gov.co

El municipio de Cabrera - Santander, cuenta con una temperatura de 24°C; con una precipitación promedio de 1.200 a 1.600mm/año, perteneciente a la zona de vida Bosque Muy Seco-Tropical.

RELIEVE



contactenos@cas.gov.co



(III) Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL Carrera 12 Nº 9 - 06 Barrio La Playa Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668 Celular:(311)2039075 contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA Carrera 26 Nº 36 - 14 Edificio Fénix Oficina 501 Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002 Celular:(310)8157695 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002 Celular:(310)8157696 mares@cas.gov.co

MÁLAGA Calle 12 Nº 9 - 14 Edificio Comparta Piso 3 Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002 Celular:(310)2742600 malaga@cas.gov.co

SOCORRO Calle 16 Nº 12 - 38 Tel: 7238925 Ext. 2001 - 2002 Celular:(310)6807295 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ Carrera 6 Nº 9 - 14 Barrio Anulleo Parra Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002 Celular:(310)8157697 velez@cas.dov.co





















El predio con nombre no identificado, presenta una topografía relieve quebrado, tienen baja evolución, son superficiales, bien drenados, de fertilidad baja a moderada y susceptibles a erosión.

Flora

Está compuesta principalmente por especies como: Alcaparro (Adipera tomentosa), Arrayán (Myrcia popayanensis), Cucharo (Clusia Sb), Guayacán (Tabebuia chrysantha)y Cedro (Cedrela odorata), Galapo (Albizzia carbonaria), Aro (Trichanthera gigantea), Pomaroso (Eugenia jambos), Guamos (Inga sp), Tachuelo (Xantoxilium tachuelo), entre otros.

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita de inspección ocular al predio de interés, el cual no fue posible identificar su nombre, se observó la tala de aproximadamente noventa y seis (96) árboles de especies no identificadas y rastrojo de porte medio y bajo, se encontraron tocones de árboles apeados y amontonados en pequeños grupos, el área afectada es de alrededor de cuatro punto dos hectáreas (4.2Ha).

Se realizó la medición de los especímenes forestales encontrados en campo donde se pudo determinar que aproximadamente el volumen de madera afectada es de tres punto ocho metros cúbicos (3.8 m³)

Cant.	D.A.P	H.C	Coeficiente de forma	Volumen m(3)	Volumen total m(3)
95	0,12	4	0,6	0,027	2,57861707
1	0,54	9	0,6	1,237	1,23671832
	To	tal			3,81533539

Tabla No. 1. Dimensiones y medidas de las especies forestales afectadas.

Según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Cabrera, año 2000-2009, las especies forestales encontradas en la vereda Bocore son las siguientes:

Nombre común	Nombre cientifico	Familia
Anón	Anona reticulata	ANONACEAE
Árbol del pan	Artocarpus communis	MORACEAE
Balso	Ochroma pyramidale	BOMBACACEAE
Cámbulo	Eritrina umbrosa	FABACEAE
Carate o indio desnudo	Bursera simaruba	BURSERACEAE
Ciruelo	Spondias purpúrea	ANACARDIACEAE
Cují	Prosopis juliflora	MIMOSACEAE
Espino brazil	Hematoxylon brasiletto	CAESALPINACEAE
Gallinero	Pithecellobium dulce	MIMOSACEAE
Guácimo	Guazuma ulmifolia	STERCULIACEAE
Hueso	Parquia sp	MIMOSACEAE
Lluvia de oro	Cessia fistula	CAESALPINACEAE

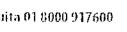


(🗐 cas.gov.co



contactenos/ocas.gov.co















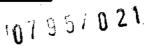












Mamoncillo	Melicocca bijuga	SAPINDACEAE
Matarratón	Gliricidia sepium	FABACEAE
Moral	Chloropora tinctoria	MORACEAE

Tabla No 2. Especies forestales encontradas en el EOT de Cabrera.

Adicional se evidencia quema a cielo abierto en todo el predio, afectando de forma directa al recurso aire, el recurso suelo; que consiste en la afectación directa al paisaje, generada por la degradación del recurso y producción de altas temperaturas a la vegetación del predio.

En conversaciones con el señor Luis Emilio Carreño, el cual fue encontrado en flagrancia realizando talas al predio, comenta que las actividades de tala y quema se realizan para preparar el terreno para siembra de maíz y que no cuentan con ningún tipo de permiso para realizar la tala, cabe aclarar que no quiso suministrar más información.

Una vez realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio de interés, se constata que:

Se realizó la tala de aproximadamente noventa y seis (96) árboles que al observar el entorno presuntamente son de las especies Cují (**Prosopis juliflora**) Espino brazil (**Hematoxylon brasiletto**) Carate (**Bursera simaruba**), Gallinero (**Pithecellobium dulce**), Moral (**Chloropora tinctoria**) y rastrojo de porte medio y bajo, aproximadamente el volumen de madera afectada es de tres punto ocho metros cúbicos (3.8 m³), se encontraron tocones de árboles apeados y amontonados en pequeños grupos, el área afectada es de alrededor de cuatro punto dos hectáreas (4.2Ha).

Se generó Impactos Ambientales negativos tales como alteración paisajística, flora y afectación a la estabilidad del suelo, ocasionado por la tala de árboles y la quema a cielo abierto. (...)"

CONSIDERACIONES

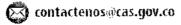
Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico 0106 de fecha 06 de Abril de 2021, se logró evidenciar la tala de aproximadamente noventa y seis (96) árboles que al observar el entorno presuntamente son de las especies Cují (*Prosopis juliflora*) Espino brazil (*Hematoxylon brasiletto*), Carate (*Bursera simaruba*), Gallinero (*Pithecellobium dulce*), Moral (*Chloropora tinctoria*) y rastrojo de porte medio y bajo, con un volumen aproximado de madera afectada de 3.8 m³. Así mismo, se encontraron tocones de árboles apeados y amontonados en pequeños grupos.

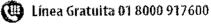
Que el área afectada con la tala es de alrededor de cuatro punto dos hectáreas (4.2Ha).

Que de igual forma se evidenció quemas a cielo abierto en todo el predio, afectando de forma directa el recurso aire y suelo, y el paisaje, debido a la degradación del recurso y la producción de altas temperaturas a la vegetación del predio.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico antes descrito, este Despacho considera que con las actividades de tala de árboles y quema a cielo abierto realizadas por el señor LUIS EMILIO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.314

(🔁 cas.gov.co





















iMás Cerca, Mejor Conectados!



expedida en Socorro – Santander, se generó impactos ambientales negativos, consistentes en la alteración paisajística, flora y afectación a la estabilidad del suelo, constituyéndose de este modo, infracción en materia ambiental.

Que en este orden de ideas, se encuentra comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva al señor **LUIS EMILIO CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.314 expedida en Socorro – Santander, así como también, es procedente iniciar Investigación Administrativa Ambiental de carácter sancionatorio, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente Providencia.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre, ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá tramitar ante la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

Que así mismo, el Artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto en mención prescribe: "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Que el Artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, establece que: "Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."

Que la Resolución DGL No. 000079-16, de fecha 22 de Enero de 2016, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Adopta nuevas medidas de prevención, control y seguimiento a los efectos del Fenómeno, en lo referente al uso del agua, la escases del recurso y los incendios forestales que se ocasionen en la jurisdicción de la corporación Autónoma Regional de Santander –CAS y resolvió:

ARTICULO NOVENO: Advertir a la comunidad en general que se encuentran <u>prohibidas</u> <u>las quemas controladas realizadas en áreas rurales y urbanas</u> para la preparación del suelo en todo tipo de actividad, en especial las agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, en el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS-.

Que la Resolución DGL No. 049-11, de fecha 28 de Enero de 2011, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Prohíbase temporalmente en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS-, las quemas abiertas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades agrícolas.

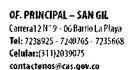


cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



















365.434









50795/021

PARÁGRAFO: Los residuos de cosechas deberán disponerse en forma adecuada mediante la eliminación o incorporación al suelo, utilizando métodos mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras, deberán realizarse mecánicamente, excluyendo la práctica de quema del rastrojo o descapote.

Que el Decreto ley 2811 de 1974, establece en su Artículo 74: Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, prescribe: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el Artículo 79 ibidem expresa que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibídem contempla que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

De otra parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Artículo 8, consagra que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- A.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- B.) La degradación, la erosión y el retenimiento de suelos y tierras,
 - D.) Las alteraciones, nocivas del flujo natural de las aguas,
- L.) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios,...'

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

0 5 001 2021

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:



(🚌 cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



(III) Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL Carrera 12 Nº 9 - 06 Barrio La Playa Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668 Celular:(311)2039075 contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA Carrera 26 N° 36 - 14 Edificio Fénix Oficina 501 Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002 Celular:(310)8157695 cashucaramanga/@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002 Celular:(310)8157696 maresa)cas.gov.co

MÁLAGA Calle 12 Nº 9 - 14 Edificio Comparta Piso 3 Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002 Celular:(310)2742600 malaga@cas.gov.co

SOCORRO Calle 16 No 12 - 38 Tel: 7238925 Ext. 2001 - 2002 Celular:(310)6807295 socorro@cas.gov.co

Carrera 6 Nº 9 -14 Barrio Aquileo Parra Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002 Celular:(310)8157697 velez@cas.gov.co







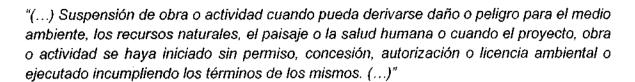






iMás Cerca, Mejor Conectados!





Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la













cas.gov.co



contactenosacas.gov.co





iMás Cerca, Mejor Conectados!



0795/021

eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá al señor LUIS EMILIO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.314 expedida en Socorro -Santander, de acuerdo con lo dispuesto, es:

1. Imponer y ordenar al señor LUIS EMILIO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.314 expedida en Socorro - Santander, medida preventiva de suspensión inmediata y definitiva de las actividades de tala y quema a cielo abierto desarrolladas dentro del predio en el cual se cometió la infracción, ubicado en el sector Ojo de Agua, vereda Bocore del municipio de Cabrera – Santander, ya que se están interviniendo y afectando los recursos suelo, aire y paisaje, de conformidad con lo señalado en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, sin contar con los permisos y/o autorizaciones expedidas por la Autoridad Ambiental competente.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del señor LUIS EMILIO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.314 expedida en Socorro - Santander, que hace que la medida preventiva descrita anteriormente, se considere adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que los interesados hayan presentado:





(領) cas.gov.co



🔀 contactenos@cas.gov.co



(IIII) Línea Gratuita 01 8000 917600













Corporación: Autónoma: Regional de Sautander



iMás Cerca, Mejor Conectados!



1. Los documentos, permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

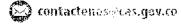
Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

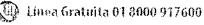
Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

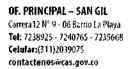
Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, prescribe que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

















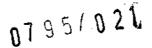












- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos". (Subrayado nuestro). (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe imponer medida preventiva y en consecuencia de ello, iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor LUIS EMILIO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.314 expedida en Socorro - Santander, por las siguientes razones:

- 1. Realizar la tala de aproximadamente noventa y seis (96) árboles de las especies Cuji (Prosopis juliflora) Espino brazil (Hematoxylon brasiletto), Carate (Bursera simaruba), Gallinero (Pithecellobium dulce), Moral (Chloropora tinctoria) y rastrojo de porte medio y bajo, con un volumen aproximado de madera afectada de 3.8 m³, afectando alrededor de cuatro punto dos hectáreas (4.2Ha).
- 2. Realizar quemas a cielo abierto en todo el predio, afectando de forma directa el recurso aire y suelo, y el paisaje, debido a la degradación del recurso y la producción de altas temperaturas a la vegetación del predio.

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño,



(🚎) cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



(III) Línea Gratuita 01 8000 917600















iMás Cerca, Mejor Conectados!



el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Es así que con fundamento en la valoración técnica realizada en el Concepto RGA No. 0106 de fecha 06 de Abril de 2021, está Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor LUIS EMILIO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.314 expedida en Socorro -Santander; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 6 ibídem nos señala:

"Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

Que así mismo señala el artículo 7 de la mentada norma lo siguiente:

"CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.





cas.gov.co



contactenos/@cas.gov.co

























0795/021

- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

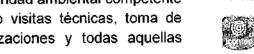
PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas





(📆) cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



(IIII) Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL Carrera 12 Nº 9 - 06 Barrio La Plava Tel: 7238925 · 7240765 · 7235668 Celular:(311)2039075 contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA Carrera 26 Nº 36 - 14 Edificio Fénir Oficina 501 Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002 Celular:(310)8157695 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002 Celular:(310)8157696 mares@cas.gov.co

MÁLAGA Calle 12 Nº 9 - 14 Edificio Comparta Piso 3 Yel: 7238925 Ext. 6001 - 6002 Celular:(310)2742600 malaga@cas.gov.co

SOCORRO Calle 16 No 12 - 38 Tel: 7238925 Ext. 2001 - 2002 Celular:/310)6807295 SOCOTTO@Cas.dov.co

Carrera 6 Nº 9 - 14 Barrio Aquileo Parra Te1: 7238925 Ext. 3001 - 3002 Celular:(310)8157697 velez@cas.gov.co





















actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

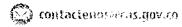
Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Imponer y ordenar al señor LUIS EMILIO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.314 expedida en Socorro – Santander, medida preventiva de suspensión inmediata y definitiva de las actividades de tala y quema a cielo abierto desarrolladas dentro del predio en el cual se cometió la infracción, ubicado en el sector Ojo de Agua, vereda Bocore del municipio de Cabrera – Santander, ya que se están interviniendo y afectando los recursos suelo, aire y paisaje, de conformidad con lo señalado en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando presenten los documentos, permisos ambientales o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.







(Ui) Linea Gratuita 01 8000 917600



















iMás Cerca, Mejor Conectados! Victory V



PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental contra el señor LUIS EMILIO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.314 expedida en Socorro - Santander, por las siguientes razones:

- Realizar la tala de aproximadamente noventa y seis (96) árboles de las especies Cuji (Prosopis juliflora) Espino brazil (Hematoxylon brasiletto), Carate (Bursera simaruba), Gallinero (Pithecellobium dulce), Moral (Chloropora tinctoria) y rastrojo de porte medio y bajo, con un volumen aproximado de madera afectada de 3.8 m³, afectando alrededor de cuatro punto dos hectáreas (4.2Ha), sin contar con los permisos o autorizaciones expedidos por la Autoridad Ambiental competente.
- 2. Realizar quemas a cielo abierto en todo el predio, afectando de forma directa el recurso aire y suelo, y el paisaje, debido a la degradación del recurso y la producción de altas temperaturas a la vegetación del predio, incumpliendo con los parámetros y medidas señaladas en el Artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones reglamentarias emitidas por esta Autoridad Ambiental.

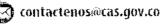
Parágrafo 1: De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

Parágrafo 2: El expediente No. 255.10.00418.2021, estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las expediente diligencias, documentos y/o actuaciones obrantes dentro del 255.10.00418.2021.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de







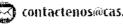
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002

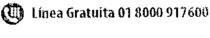
Celular:(310)2742600

malaga@cas.gov.co

Calle 16 Nº 12 - 38 Tel: 7238925 Ext. 2001 - 2002 socorro@cas.gov.co Carrera 6 Nº 9 -14 Barrio Aquileo Parra Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002 Celular:1310)8157697 velez@cas.gov.co













2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifiquese personalmente al señor LUIS EMILIO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.314 expedida en Socorro – Santander, el cual se podrá ubicar en el sector Ojos de Agua, vereda Bocore del municipio de Cabrera - Santander, número de contacto 313 454 7740. Hágasele entrega de una copia para su conocimiento.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comuníquese el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación de acuerdo al memorando No. 005 de Marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios.

SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno en virtud de lo señalado en los Artículos 75 de la Ley 1437 de 2011 y 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

Exp. 255.10	0.00418.2021 Queja Tala	
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Erika Celis Peñuela	Carrier Co
Revisó	Abg. Julián Arturo Esparza Sánchez	white
V.B.	Dra, Diana Milena Prada Benitez	مريع

















